



# ORDENANZA FISCAL NÚM. 102

## HACIENDA MUNICIPAL

### TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

#### RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### **ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

##### **ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

##### **ARTICULO 4. - RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **ARTICULO 5. - EXENCIONES**

1. En cuanto a exenciones absolutas y conforme a lo previsto en el art. 9 del Real decreto 2/2004, no se reconoce.

2. En relación con los contribuyentes cuyos domicilios se ubiquen a mas de 500 metros del punto de recogida, no se contemplara como exención sino como "no sujetos a tributación".

3. La exención prevista para Entidades de interés cívico-social o educacional no serán objeto de exención, sino de subvención a cuyo fin se consignara en los Presupuestos Generales las oportunas dotaciones de fondos siguiendo el criterio establecido en el art. 45.3 del mismo texto legal.

4. La prevista para contribuyentes con recursos mínimos se sustituirá por bonificaciones subjetivas del tenor literal siguiente: "las unidades familiares, cuyos ingresos procedentes de salarios, pensiones, rentas de bienes a capital, etc., divididas por el número de familiares que convivan, no excedan de la cuantía que para cada ejercicio económico haya señalado el Ayuntamiento, podrán obtener reducciones de las cuotas impositivas, previa solicitud del interesado, aportando la documentación que en cada momento le exija el Ayuntamiento.

##### **ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función

de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

**A) ZONA URBANA**

**EPÍGRAFE PRIMERO: Viviendas.**

Por cada vivienda..... 16,85 €/trimestre

**EPÍGRAFE SEGUNDO:**

Hoteles, hostales de hasta 8 habitaciones ..... 84.75 €/trimestre

Hoteles, hostales de mas de 8 habitaciones ..... 112.95 €/trimestre

Restaurantes ..... 112.95 €/trimestre

Otros alojamientos ..... 39.50 €/trimestre

Pescaderías, carnicerías y similares ..... 39.50 €/trimestre

Supermercados y autoservicios de mas de 200 m2 ..... 282.45 €/trimestre

**EPÍGRAFE TERCERO: Otros establecimientos de restauración.**

Bares, Tabernas y cafeterías ..... 39.50 €/trimestre

**EPÍGRAFE CUARTO: Establecimientos de espectáculos.**

Cines, teatros, bingos y discotecas..... 282.45 €/trimestre

**EPÍGRAFE QUINTO: Otros locales.**

Centros oficiales ..... 39.50 €/trimestre

Oficinas bancarias..... 112.95 €/trimestre

Otros establecimientos..... 39.50 €/trimestre

**EPÍGRAFE SEXTO: Despachos profesionales.**

Por cada despacho..... 39.50 €/trimestre

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

**B) ZONA RURAL**

Uso doméstico ..... 39.50 €/anuales

Uso comercial ..... 50,85 €/anuales

Otros usos ..... 67.75 €/anuales

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre salvo en la ZONA RURAL que tendrán carácter anual.

**ARTICULO 7. - DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posteridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

**ARTICULO 8. - DECLARACIÓN Y INGRESO**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, o anualmente en la zona rural, y se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

**ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES**



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, queda derogada la actual ordenanza de tasas por recogida de basuras a domicilio.